



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	DIANA HERNANDEZ GRISALES
Demandado	MARIA ELIZABETH PELAEZ TOBON VILMA LUZ PELAEZ TOBON PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05088-31-03-002-2022-00289-00
Interlocutorio	1085
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Explicará por qué se dice en el hecho tercero que sobre el inmueble ubicado en la Carrera 43 A N° 37^a4, se **levantó una Propiedad Horizontal** la cual consta en el primer piso tres (3) BODEGAS. En caso de existir la mencionada propiedad horizontal, deberá aportarse el respectivo reglamento de propiedad horizontal, debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.
2. Aclarará por qué en el acápite de pretensiones habla de "**acumulación** de procesos y pretensiones se hagan las siguientes declaraciones".
3. Explicará por qué pretende la prescripción **ordinaria** adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que solo se aporta como título de adquisición una venta de derechos de posesión.

4. Identificará plena y adecuadamente el inmueble objeto de usucapión (tanto el área a segregarse como el área restante del bien de mayor extensión), por su nomenclatura o nombre, **linderos**, área en el Sistema Métrico Decimal, y demás datos relevantes, en atención a lo dispuesto en el art. 16, par., de la Ley 1579 de 2012.
5. Enunciará concretamente los hechos objeto de prueba testimonial, so pena de que en su momento no sea decretada. Ver art. 212 del C.G.P.
6. Explicará por qué en el avalúo comercial aportado se identifica el bien con el F.M.I. No. 01N-5483290, el cual no se menciona en los hechos de la demanda.
7. Aportará el certificado de avalúo catastral actualizado del bien que se pretende usucapir, para determinar el trámite a seguir y la competencia. Ver art. 82, n. 9, y 26, n. 3, del C.G.P. Lo anterior en los avalúos catastrales aportados la descripción del bien no concuerda con la descripción contenida en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por DIANA HERNANDEZ GRISALES en contra de MARIA ELIZABETH PELAEZ TOBON, VILMA LUZ PELAEZ TOBON y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada MARYLUZ GOMEZ MONSALVE, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c3bbea92d9eb024fa61b9da03048fd77aefd60cf783380ca7356c69af910e0**

Documento generado en 04/11/2022 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>